Secretaria: Pradera, A Despacho del Señor Juez, memorial de Banco de Bogotá y banco BBVA dando respuesta a nuestro oficio No.2045 del 20 de noviembre de 2020, Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA

,8ecretariá.

AUTO No. 1469

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2020- 0000192-00

Pradera Valle, 0 9 2020

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que el Banco de Bogotá y banco BBVA están dando respuesta a nuestro oficio No.2045 del 20 de noviembre de 2020, habrá de ponerse en conocimiento de la parte demandante, así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Agréguese al expediente para que obre y conste oficios de Banco de Bogotá y banco BBVA, póngase en conocimiento a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

PRADERA -- VALLE

SECRETARÍA

En Estado No 068 de hoy notifiqué el

auto anterior.

Pradera (V.), 1 1 7 7 11

y finite

MARIA NANCY SEPULVEDA B.

SEECRETARIA

A despacho el presente asunto con memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Dentro del presente asunto no hay embargo de remanentes sírvase proveer.

Jan rucy Jesseth

Secretaria

Auto interlocutorio No. 1465

EJECUTIVO Rad. 76- 563 40 89 001 -2012-00304 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Pradera, Valle, 🕖 💮 💮 de dos mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el contenido del memorial aportado como quiera que dentro del presente asunto no se ha efectuado remate alguno, y la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, el DR YEINER YESID AMAYA GONZALEZ con facultad para recibir; el despacho considera, que habrá de despacharse favorablemente de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 inciso 1 del C.G.P "si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y la costas el juez declarará terminado el proceso"; Así las cosas ,de conformidad con lo expuesto anteriormente el juzgado.

RESUELVE:

- 1.-.-DECRETASE la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por SUMOTO S.A , en contra de JOSE DUVAN MORENO ORTIZ, RODOLFO QUINJAKA Y STELLA ORTIZ por pago total de la obligación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto y del memorial presentado.
- 2.- Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Líbrese los oficios a que haya lugar.
- 3. ORDENESE el desglose de los documentos objeto del presente a la parte demandada, previo el pago del arancel judicial, con las constancias de rigor.
- 4. No se condena en costas por así haberse pactado entre las partes.
- 5. AUTORIZASE la entrega de los títulos existentes por cuenta del presente asunto a los demandados, según se les hubiere efectuado el descuento.

6.-Hecho lo anterior y en firme la presente providencia se archivara lo actuado.

Notifiquese y Cúmplase

ANDRES ERNANDO DIAZ GUTIERREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PRADERA – VALLE

SECRETARÍA

En Estado No. 668 de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.),

Secretaria,

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

María Nancy Sepúlveda Bedøya. Secretario

Auto Interlocutorio No. 1466

EJECUTIVO

Rad. 76- 563 40 89 001 **-2019-00264** 00 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Pradera, Valle, () de dos mil Veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el mismo, el despacho considera, en atención al memorial de terminación presentado por el apoderado de la parte ejecutante Doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, es preciso indicar que la solicitud NO reúne los requisitos Indicados al tenor de lo dispuesto en el Art. 461 del C.P.C, en tanto si bien es cierto se solicita la terminación por haberse dado el pago total de la obligación por parte del demandado, acorde a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P y revisado el poder otorgado al togado, este carece de la facultad para recibir, la cual por tratarse de un acto reservado por la ley a la parte, debe haber sido otorgado de manera expresa. Ahora bien, revisado el presente asunto se observa que el mismo se encontraba suspendido por solicitud de las partes por lo cual fenecido del termino de suspensión lo correcto será reanudar el mismo. De conformidad con lo expuesto anteriormente el juzgado.

RESUELVE:

1.-.-. **REAUNUDAR** el presente asunto y en consecuencia continuar con el tramite pertinente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.NIEGUESE la solicitud de terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A en contra de RODRIGO ARBELAEZ SINISTERRA, por lo motivos arriba expuestos .

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERRES

MPLASE

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PRADERA – VALLE SECRETARÍA

En Estado No. 66 de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.) Secretaria.

////

/MARIA NANCY SEPULVEDA I

Pradera, 09 de diciembre de 2020, el presente proceso, a efectos de continuar el trámite correspondiente.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

SECRETARIA'

PROCESO DE PERTENENCIA. 76 563 40 89 001 **2019 00139** 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pradera, (V) Diciembre nueve (09) de dos mil veinte. (2020).

Revisando rigurosamente el expediente, encuentra el Juzgado una irregularidad adjetiva que no puede pasar por alto y que impone ejercer el control de legalidad que manda el CGP, en su art. 132: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...". Ciertamente, la actuación debe surtirse como se indicó en proveídos anteriores, por mandato del Superior Funcional, bajo la rituación del Código General del Proceso, y no de la ley Ley 1561 de 2012, como erróneamente se dispuso en el auto del 1 de julio pasado que ordenó el traslado del escrito de la contestación de la demanda de pertenencia, y la providencia del 3 de noviembre que fijó la práctica de la inspección judicial, por lo cual el Despacho, RESUELVE: REORIENTAR la articulación de conformidad con el Código General del Proceso. En Consecuencia: FIJÉSE como fecha y hora para llevar a cabo la Inspección Judicial –art. 236- para el día

a partir de las 9:00 am. La parte interesada deberá asistir con perito topógrafo a efectos de identificar el inmueble, aportando las respectivas acreditaciones técnicas y/o profesionales.

Notifiquese

El Juez.

ANDRÉS FERNÁNDO DÍAZ GUTIÉRREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PRADERA -- VALLE

SECRETARÍA

En Estado No.068

de hoy notifiqué el auto

anterior.

> Maria Nancy Sepulveda Bedoya. Secretario

Auto Interlocutorio No. 1470 **EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO** Rad. 76- 563 40 89 001 **-2018-00058** 00 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Pradera, Válle, () de dos mil Veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el mismo, el despacho considera, en atención al memorial de terminación presentado por el apoderado de la parte ejecutante Doctora PILAR MARIA SALDARRIAGA, endosatario en procuración de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A es preciso indicar que la solicitud reúne los requisitos Indicados al tenor de lo dispuesto en el Art. 461 del C.P.C, en tanto se solicita la terminación por haberse dado el pago el pago PARCIAL es decir a septiembre de 2020 se ha normalizado la obligación por parte del demandado, por tanto es procedente acceder a ello. De conformidad con lo expuesto anteriormente el juzgado.

RESUELVE:

- 1.-.--DECRETASE la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCOLOMBIA S.A en contra de CLAUDIO DE JESUS SAAVEDRA TAMAYO por PAGO PARCIAL es decir a septiembre de 2020 de la obligación contenida en los pagarés No. 8640085478 y 3265320045715.
- 2- Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Líbrese los oficios a que haya lugar.
- 3.-ORDENASE el DESGLOSE a favor de la parte demandante, de los documentos base de la obligación pagarés No. 8640085478 y 3265320045715 Y escritura pública No. 511 de julio 16 de 2012 de Constitución de hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, con la respectiva constancia.
- 4. -. No se condena en costas.

6- -Hecho lo anterior y en firme la presente providencia, se archivara lo actuado.

QUESE' YCUMIPLASE El Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PRADERA - VALLE SECRETARÍA

En Estado No Se de hoy notifiqué el auto anterior.

Secretaria

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

María Nancy Sepúlveda Bedoya. Secretario

Auto Decisión definitiva No. 147/

EJECUTIVO

Rad. 76- 563 40 89 001 **-2019-00317** 00 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Pradera, Valle, _____() de dos mil Veinte (2.020)

09 DIG / 4

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el mismo, el despacho considera, en atención al memorial de terminación presentado por el apoderado de la parte ejecutante Doctora JULIETH MORA PERDOMO, endosatario en procuración de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A es preciso indicar que la solicitud reúne los requisitos Indicados al tenor de lo dispuesto en el Art. 461 del C.P.C, en tanto se solicita la terminación por haberse dado el pago total de la obligación por parte del demandado, por tanto es procedente acceder a ello. De conformidad con lo expuesto anteriormente el juzgado.

RESUELVE:

- 1.-.--DECRETASE la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCOLOMBIA S.A en contra de DIANA MARCELA GOMEZ PEÑARANDA Y JHON FERNANDO TROCHEZ LONDOÑO por PAGO TOTAL de la obligación contenida en los pagarés No. 8660087936 y 3265320048136.
- 2- Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Líbrese los oficios a que haya lugar.
- 3.-ORDENASE el DESGLOSE a favor de la parte demandada, de los documentos base de la obligación con la respectiva constancia, previa cancelación del arancel judicial.
- 4.AUTORIZASE la entrega de los títulos existentes por cuenta del presente asunto a los demandados a quien les hubieren sido retenidos y los que lleguen con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de terminación.
- 5. -. No se condena en costas.

6- -Hecho lo anterior y en firme la presente providencia se archivara lo actuado.

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PRADERA – VALLE SECRETARÍA

En Estado No. OS de hoy notifiqué el auto

Pradera Secretaria

MADÍA NANCY CEDÍN VEDA B

Maria Nancy Sepúlveda Bedoya.

Secretario

Auto Decisión definitiva No.049 EJECUTIVO Rad. 76- 563 40 89 001 -2020-00062 00 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Pradera, Malle, Dir 2021 () de dos mil Veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el mismo, el despacho considera, en atención al memorial de terminación presentado por el apoderado de la parte ejecutante Doctora JULIETH MORA PERDOMO, endosatario en procuración de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A es preciso indicar que la solicitud reúne los requisitos Indicados al tenor de lo dispuesto en el Art. 461 del C.P.C, en tanto se solicita la terminación por haberse dado el pago PARCIAL de la obligación por parte del demandado, esto es haber puesto al día la obligación al 26 de septiembre de 2020, por tanto es procedente acceder a ello. De conformidad con lo expuesto anteriormente el juzgado.

RESUELVE:

- 1.-.--DECRETASE la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCOLOMBIA S.A en contra de DUVAN GUILLERMO SOLARTE AMADOR por PAGO PARCIAL al día 26 de septiembre de 2020 de la obligación contenida en pagaré No. 3265320047772 y pagares de fechas 30 de diciembre de 2015 y 25 de enero de 2018.
- 2- Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Líbrese los oficios a que haya lugar.
- 3.-En cuanto al reconocimiento de Dependientes judiciales. Los mismos ya fueron acreditados y reconocidos como tales mediante auto No. 677de junio 30 de 2020, por lo tanto están debidamente autorizados para los fines y conforme a las facultades otorgadas por el apoderado judicial del aparte demandante .

IPLASE

BERNANDO DIAZ GUTIERREZ

4. -. No se condena en costas.

5- -Hecho lo anterior y en firme la presente providencia se archivara lo actuado.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PRADERA – VALLE SECRETARÍA

(Charles Charles English Charles Carles at Charles

En Estado No. 268 de hoy notifiqué el auto anterior:

MARÍA NANCY SEPULVEDA B.

Auto No. 1469 > Especial para el saneamiento de títulos de propiedad (Ley 1561/2012) Radicación 76-563-40-89-001- 2019 -00295- 00 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Pradera, Valle, 10 10 10 2000

Como quiera que se hace necesario aplazar la diligencia de Inspección Judicial, de que trata el art. 15 de la Ley 1561 de 2012, con la comparecencia de perito que identifique el bien por sus linderos y cabida, tal y como lo exige el parágrafo 1º., del mencionado artículo, toda vez que revisada la foliatura se determinó que se hace necesario la vinculación de unas personas a este proceso

Así las cosas el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aplácese la fecha para efectuar la diligencia de Inspección Judicial hasta nueva orden, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

<u>SEGUNDO:</u> Vincúlese al presente proceso a los herederos determinados e indeterminados del señor MANUEL SANTOS BAHOS

<u>TERCERO</u>: NOTIFÍQUESE personalmente del auto admisorio de la demanda a los herederos determinados e indeterminados del señor MANUEL SANTOS BAHOS, con la indicación del término para contestar la demanda, el cual corresponde a diez (10) días.

<u>CUARTO:</u> Surtido el trámite anterior se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial (Ley 1561/2012- art. 15)

NOTIFIQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNÁNDO DIAZ GUTIÉRREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PRADERA – VALLE SECRETARÍA

En Estado No. 262 de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B

SECRETARIA, a despacho del señor juez informándole que la presente demanda fue devuelta por competencia por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira;

sírvase proveer

MARÍA NAMCY SEPÚLVEDA B.

Auto No. 1468 Verbal Especial Declarativo (Ley 1561 de 2012) Radicación 76-563-40-89-001- 2020-00266- 00 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Pradera, Valle,

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior y abóquese por competencia la presente demanda que promueve JOSE FRANCISCO DIAZ MELO por intermedio de apoderado judicial contra RUPERTO PLAZA FLOREZ, ILDEFONSO PLAZA FLOREZ Y PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS, devuelta por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, y previo a la calificación como quiera que por tratarse de un bien inmueble cuya extensión no supera una UAF.,(Resolución No. 041/1996), habrá de dársele el procedimiento reglado en la Ley 1561 de 2012, en atención a lo reglado en el art. 375 del C.G.P.., en concordancia con el art. 90 ibídem, que a la letra dice "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada", por lo que para efectos de constatar la información respecto de los numerales 1,2,3,4,5,6,7, y 8 del artículo 6 de la mencionada ley, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a las siguientes entidades: Alcaldía Municipal de Pradera Valle, Personería Municipal, a la Agencia Nacional de Tierras, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Oficina de Catastro Municipal y Fiscalía General de la Nación para efectos de que suministren o certifiquen la siguiente información:

Si el predio RURAL ubicado en el Municipio de Pradera, Corregimiento LA FLORESTA, con cedula catastral No. 76563000300000800085000000000, con Matricula Inmobiliaria No. 378-10988 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, se encuentra inmerso en alguna de estas situaciones:

- 1. Si el bien inmueble corresponde a un bien imprescriptible o de propiedad de una entidad de derecho público, conforme a los artículos 63,72 102 y 302 de la Constitución Política y en general, sea un bien cuya posesión, ocupación o transferencia, está prohibida o restringida por las normas constitucionales o legales.
- 2. Si sobre el inmueble se adelanta proceso de restitución de que trata la ley 1448 de 2011 y decreto 4829 de 2011 o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento de victimas de despojo o abandono forzado de tierras o se encuentra incluido en el Registro Único de tierras despojadas y abandonadas forzosamente ley 387 de 1997.
- 3.Si el inmueble objeto del proceso se encuentra ubicado en áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas de alto riesgo no mitigables identificadas en el plan de ordenamiento territorial y en los instrumentos que desarrollan y

complementen , o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la administración municipal b) Zonas o áreas protegidas de conformidad con lo dispuesto en la ley 22 de 1959 y decreto 2372 de 2010 y demás normas que lo sustituyan o modifiquen .c) Áreas de resguardo Indígena o de propiedad o colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico no habilitadas para desarrollo urbano .

- 4 Si el terreno o bien se encuentra total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido por el articulo 37 ley 9 de 1989.
- 5. Si el inmueble se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de terreno baldíos, extinción de derecho de dominio , clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la nación, o de las comunidades indígenas o afro descendientes u otras minorías étnicas, o de delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la ley 160 de 1994 y las normas que lo modifiquen o sustituyan .
- 6.Si el inmueble se encuentra ubicado en zonas declarada de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado , en los términos de la ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que lo adiciones o modifiquen , o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorio a los que se refiere el decreto 2001 de 2001.
- 7. Si el predio objeto del presente proceso se encuentra destinado a actividades ilícitas.

SEGUNDO: Informar a dicha entidades que la respuesta debe darse conforme a las atribuciones, facultades y competencias a tribuidas a cada una de ellas y para lo cual tienen un término perentorio de quince (15) días hábiles, para expedir las correspondiente certificaciones o documentos públicos, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 1561 de 2012, en su parágrafo único, en concordancia con el Decreto 1409 de 2014. Hacer la prevención.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FÉRNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PRADERA – VALLE DEL CAUCA SECRETARÍA

En Estado No. <u>068</u> de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.), La Secretaria,

MARÍA NANCY SEPULVEDA B.

Maria Nancy Sepúlveda Bedoya. Secretario

Auto Interlocutorio No.1462

EJECUTIVO

Rad. 76- 563 40 89 001 **-2019-00402** 00 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Pradera, Valle, 1 C 2020 () de dos mil Veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el mismo, el despacho considera, en atención al memorial de terminación presentado por el apoderado de la parte ejecutante Doctor HECTOR STIVEN VELAZCO PASTES, es preciso indicar que la solicitud NO reúne los requisitos Indicados al tenor de lo 0dispuesto en el Art. 461 del C.P.C, en tanto si bien es cierto se solicita la terminación por haberse dado el pago total de la obligación por parte del demandado, acorde a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P y revisado el poder otorgado al togado, este carece de la facultad para recibir, la cual por tratarse de un acto reservado por la ley a la parte, debe haber sido otorgado de manera expresa. Se observa además que indica que los demandados coadyuvan la petición sin que el documento se encuentre firmado por las mismas. De conformidad con lo expuesto anteriormente el juzgado.

RESUELVE:

1.-..NIEGUESE la solicitud de terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por WILSON FABIAN RODRIGUEZ ARANA en contra de GLORIA PRADO GOMEZ Y ADRIANA PEREZ ZAMBRANO, por lo motivos ariba expuestos .

NOTIFICUESE YOUMPLASE

1 2 2

ANDRÉS FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PRADERA – VALLE SECRETARÍA

En Estado No. <u>068</u> de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera

Secretaria

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

María Nancy Sepúlveda Bedova.

Secretario

Auto Interlocutorio No. 1463

EJECUTIVO

Rad. 76- 563 40 89 001 **-2018-00383** 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Pradera, Valle, () de dos mil Veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el mismo, el despacho considera, en atención al memorial de terminación presentado por el apoderado de la parte ejecutante Doctor JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ, es preciso indicar que la solicitud NO reúne los requisitos Indicados al tenor de lo dispuesto en el Art. 461 del C.P.C, en tanto si bien es cierto se solicita la terminación por haberse dado el pago total de la obligación por parte del demandado, acorde a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P y revisado el poder otorgado al togado, este carece de la facultad para recibir, la cual por tratarse de un acto reservado por la ley a la parte, debe haber sido otorgado de manera expresa. De conformidad con lo expuesto anteriormente el juzgado.

RESUELVE:

1.-..NIEGUESE la solicitud de terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A en contra de CARLOS GONZALO LERMA DIAZ , por lo motivos arriba expuestos .

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PRADERA – VALLE SECRETARÍA

En Estado No. <u>D68</u> de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (1

Secretaria?

MARÍA NANCY SEPÜLVEDA B.

Secretaria. A Despacho del señor juez, con memorial donde la parte ejecutante solicita terminación del proceso por pago **parcial de la obligación, en** el presente asunto no existe embargo de remanentes y memorial con el que solicita oficio para el levantamiento de la hipoteca. Síguase pravees

Maria Nancy Sepulveda Bedoya.

Secretario

Auto Interlocutorio No.1459
EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
Rad. 76- 563 40 89 001 -2011-00178 00
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
Pradera, Valle, _______() de dos mil Veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el mismo, el despacho considera, en atención al memorial de terminación presentado por el apoderado de la parte ejecutante Doctora FLOR DE MARIA MORENO MARIN, es preciso indicar que la solicitud reúne los requisitos Indicados al tenor de lo dispuesto en el Art. 461 del C.P.C, en tanto se solicita la terminación por haberse dado el pago el pago TOTAL de la obligación por parte del demandado, por tanto es procedente acceder a ello.

En cuanto al a solicitud de expedición de oficio para la cancelación o levantamiento de hipoteca, considera el despacho que la solicitud central del peticionario consiste obtener por parte del despacho la habilitación para la cancelación del gravamen hipotecario y por tanto ha de indicarse que el trámite de la cancelación de gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble identificado con la Matricula No 378-71173, le corresponde adelantarlo a las partes; el despacho solo lo hace cuando se trata de ventas forzosas. Ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P en su inciso primero "si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago total de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente." (Subrayado fuera de texto original), es decir que como quiera que no se trata de una venta forzada o remate el juez no está habilitado para el levantamiento o cancelación del gravamen hipotecario, como ya se dijo correspondiéndole a las partes dicho trámite. De conformidad con lo expuesto anteriormente el juzgado.

RESUELVE:

- 1.-.--DECRETASE la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por SEGUNDO FRANCISCO MONTILLA quien cedió sus derechos a SEGUNDO ALFONSO MERA BENAVIDEZ en contra de CARLOS ARTURO SOLARTE MONTES por PAGO TOTAL de la obligación demandada.
- 2- Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Líbrese los oficios a que haya lugar.
- 3.-ORDENASE el DESGLOSE a favor de la parte demandada Señor CARLOS ARTURO SOLARTE MONTES, de los documentos base de la obligación escritura pública No. 0203 de diciembre 21 de 2009 de Constitución de hipoteca, con la respectiva constancia.
- 4. -.NIEGUESE la solicitud de cancelación de gravamen hipotecario por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

5.-No se condena en costas.

6 -Hecho lo anterior y en firme la presente providencia se archivara lo actuado.

NO PERIODESE YCUMPLASE

ANDRES ERNANDO DIAZ GUTIERREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PRADERA – VALLE SECRETARÍA

En Estado No. 68 de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.) 1 1 DIC 2020

MARÍA NANCY SEPÚLYEDA B.

Maria Nancy Sepulveda Bedoya.

Secretario

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el mismo, el despacho considera, en atención al memorial de terminación presentado por el apoderado de la parte ejecutante Doctor YEINER AMAYA GONZALEZ con facultad para recibir, es preciso indicar que la solicitud reúne los requisitos Indicados al tenor de lo dispuesto en el Art. 461 del C.P.C, en tanto se solicita la terminación por haberse dado el pago total de la obligación por parte del demandado, por tanto es procedente acceder a ello. De conformidad con lo expuesto anteriormente el juzgado.

RESUELVE:

- 1.-.-.DECRETASE la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por SUMOTO S.A en contra de ANDRES FELIPE PRADO ZAMBRANO Y DIEGO FERNANDO PRADA CHARA por PAGO TOTAL de la obligación .
- 2- Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Líbrese los oficios a que haya lugar.
- 3.-ORDENASE el DESGLOSE a favor de la parte demandada, de los documentos base de la obligación con la respectiva constancia, previa cancelación del arancel judicial.
- 4.AUTORIZASE la entrega de los títulos existentes por cuenta del presente asunto a los demandados a quien les hubieren sido retenidos y los que lleguen con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de terminación, acorde a lo solicitado en el memorial de terminación.
- 5. -. No se condena en costas.
- 6- -Hecho lo anterior y en firme la presente providencia se archivara lo actuado.

D/JESE Y

MPLASE

RNANDO DIAZ-GUTIERREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PRADERA – VALLE SECRETARÍA

En Estado No. <u>60</u> de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V

MARÍA NANCÝ SEPÚLVEDA B.

Yae zuwy fin ik d Maria Nancy Sepulveda Bedoya. Secretario

Auto Interlocutorio No.1460

EJECUTIVO

Rad. 76- 563 40 89 001 **-2015-00027** 00 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el mismo, el despacho considera, en atención al memorial de terminación presentado por el apoderado de la parte ejecutante Doctora ANGELA MARIA BENAVIDEZ con facultad para recibir , es preciso indicar que la solicitud reúne los requisitos Indicados al tenor de lo dispuesto en el Art. 461 del C.P.C, en tanto se solicita la terminación por haberse dado el pago total de la obligación por parte del demandado, por tanto es procedente acceder a ello. De conformidad con lo expuesto anteriormente el juzgado.

RESUELVE:

- 1.-.-.-DECRETASE la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A en contra de FRANCIA ELENA MENDEZ MUÑOZ por PAGO TOTAL de la obligación .
- 2- Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Líbrese los oficios a que haya lugar.
- 3.-ORDENASE el DESGLOSE a favor de la parte demandada, de los documentos base de la obligación con la respectiva constancia, previa cancelación del arancel judicial.
- 4.AUTORIZASE la entrega de los títulos existentes por cuenta del presente asunto a los demandados a quien les hubieren sido retenidos y los que lleguen con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de terminación, acorde a lo solicitado en el memorial de terminación.

ZGUTIERREZ

5. -. No se condena en costas.

6- -Hecho lo anterior y en firme la presente providencia se archivara lo actuado.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PRADERA – VALLE SECRETARÍA

En Estado No. <u>68</u> de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera Secretaria.

MARÍA NANCY SEPÜLVEDA B.

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BLANCA AMANDA OSORIO BELTRAN Y ROSA MYRIAM OSORIO BELTRAN contra CESAR TULIO PANESSO VARGAS, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1º.- Se está demandando una obligación de hacer (Firma de Escritura de Cancelación de Hipoteca), que no aparece contenida en ningún documento que se aporte a la demanda y constituya una obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal y como lo exige el ARTÍCULO 422 del C.G.P.., que a la letra dice "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor , ... y constituyan plena prueba contra él, (...)".

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.., el juzgado,

DISPONE.

1.- INADMÍTASE la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifiquese.

El Juez.

ANDRÉS FÉRNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

EDP

En Estado No. 68 the hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.), 1

, Secretaria,

Maria Nancy Sepulveda Beroya. Secretario

Auto Decisión definitiva No. 057

EJECUTIVO

Rad. 76- 563 40 89 001 -**2019-00336** 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Pradera, Valle, () de dos mil Veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el mismo, el despacho considera, en atención al memorial de terminación presentado por el apoderado de la parte ejecutante Doctor ALEXANDER GUERRERO MARTINEZ, es preciso indicar que la solicitud reúne los requisitos Indicados al tenor de lo dispuesto en el Art. 461 del C.P.C, en tanto se solicita la terminación por haberse dado el pago total de la obligación por parte del demandado, por tanto es procedente acceder a ello máxime cuando la solicitud viene coadyuvada por el demandado. De conformidad con lo expuesto anteriormente el juzgado.

RESUELVE:

- 1.-.--DECRETASE la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por ORLANDO RANGEL ORTIZ en contra de WILGEN ANDRES GOMEZ ASPRILLA Y YHON WILBER ASPRILLA QUINTANA por PAGO TOTAL de la obligación.
- 2- Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Líbrese los oficios a que haya lugar.
- 3.-ORDENASE el DESGLOSE a favor de la parte demandada, del documento base de la obligación con la respectiva constancia, previa cancelación del arancel judicial.

4.AUTORIZASE la entrega de los títulos existentes por cuenta del presente asunto al apoderado de la parte demandante con facultad para recibir Doctor ALEXANDER GUERRERO MARTINEZ hasta por la suma de UNMILLONOCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILSEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.897.669.00), para ello ha de hacerse entrega de los títulos :

No.469410000053623 por valor de \$264.412.00,

Titulo No.469410000053751 por valor de \$263.362.00.

Titulo No.469410000053884 por valor de \$317.130.00.

Titulo No. 469410000054001 por valor de \$353.559.oo.

Titulo No. 469410000054103 por valor de \$359.716.oo.

Titulo No. 469410000054340 por valor de \$339.490.00.

Para la parte demandada Señor YHON WILBER ASPRILLA QUINTANA. De igual manera le serán entregados al demandado los demás títulos descontados por cuenta del presente asunto y los que lleguen con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de terminación.

5. -. No se condena en costas.

6- -Hecho lo anterior y en firme la presente providencia se archivara lo actuado.

NOTIFIQUESE YOUNDLASE

ANDRES PERNANDO DIAZ GUTIERREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PRADERA – VALLE SECRETARÍA

En Estado No. <u>068</u> de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.),

Secretaria

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria: A Despacho del señor Juez el presente asunto junto con el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien informa que el demandado ha cancelado parcialmente la obligación y por lo tanto solicita la terminación del proceso; igualmente aparecen memoriales aportados por el apoderado de la parte demandadas con el que igualmente solicita la terminación del proceso; Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÜLVEDA B. Secretaria.

Auto de Decisión Definitiva No.050	
Ejecución de la Garantía Mobiliaria Rad.: 76563-40-89-001- 2020-0004 6	: _00
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL	, 00
Pradera Valle,	

Visto el informe de secretaria que antecede y una vez verificado el mismo el despacho procede a resolver sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante en el memorial que antecede teniendo en cuenta lo siguiente.

El apoderado Judicial de la parte actora en su escrito de terminación, informa que el demandado ha actualizado las cuotas en mora de la obligación hasta el 29 de octubre de 2020, fecha en la cual se puso al dia, por ende solicita se dé por terminado el mecanismo de ejecución- pago directo, lo que genera la terminación del proceso, teniendo en cuenta que las condiciones que generaron la demanda desaparecieron al poner el demandado su crédito al día, al tenor de lo reglado en el art. 72 de la ley 1676 de 2013. En consecuencia es procedente aceptar lo solicitado por el abogado, máxime que en igual sentido se ha pronunciado el demandante a través de su apoderado judicial.

Por tal razón el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- DECRÉTESE la terminación del presente proceso de EJECUCION DE LA GARANTÍA MOBILIARIA de CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S., contra ALCIBIADES VIEROS ESCOBAR por haber puesto al día la obligación, hasta el 29 de octubre de 2020.
- 2.- DECRETAR la cancelación de las medidas de APREHENSION Y ENTREGA ordenadas dentro del presente asunto. Líbrense los oficios a que haya lugar.
- 3.- Oficiar a BODEGAS JM, parqueadero donde se encuentra inmovilizado y decomisado el vehículo de placas MIK254, indicándoles que deben hacer entrega del mismo únicamente al señor ALCIBIADES VIVEROS ESCOBAR, en su calidad de propietario.
- 4.- No condenar en costas.

NOTIFIQUESE

5.- En firme la presente providencia, hecho lo anterior y previa cancelación de la radicación archívese lo actuado.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PRADERA – VALLE SECRETARÍA

En Estado No. <u>60</u> de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V,),

gy eur

Secretaria,

MARÍA NANÇY SEPÚLVEDA B.

Secretaria: Pradera Valle, A Despacho del Señor Juez, memoriales provenientes del BANCO PICHINCHA, con los que dan respuesta a la circular de embargo con fecha del 02 de diciembre del 2019. Sírvase en proveer

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA. Secretaria.

AUTO No.// YTG PROCESO EJECUTIVO RAD 76 563 40 89 001 2019-00358-00 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Pradera.

Visto el informe de secretaria evidenciado el mismo y como quiera que el BANCO PICHINCHA, informan que no procedieron a inscribir la medida de embargo en razón a que los demandados no son titulares de cuentas de ahorros, corrientes o depósitos, por lo anterior, habrá de constar a la foliatura y ponerlo en conocimiento de la parte actora para lo pertinente; así las cosas el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: agréguese al expediente para que obren y consten los memoriales presentados por el BANCO PICHINCHA, junto con sus anexos y póngase en conocimiento de la parte actora

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

icpg

En Estado No 668 de hoy notifiqué el auto

Pradera (V

La 🦯

A despacho el presente asunto con escrito presentado por el fondo nacional de garantías presentando solicitud de reconocimiento de subrogación parcial. Sírvase Proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B. Secretaria.

Auto No. 1993 Ejecutivo 76 563 40 89 001 2019 – 00358 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Pradera Valle.

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que del escrito que antecede, se desprende que se trata es una subrogación tal y como esta reglada en el Art. 1666 y Sgtes., del C.c. que a letra dice "La subrogación es la trasmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga", (...), y esto es lo que se manifiesta en el escrito presentado por lo que a tenor del articulo precitado, habrá de aceptarse la misma; ahora bien de lo contemplado en el Art. 74 del C. G del P y de acuerdo a lo manifestado en el memorial, habrá de reconocerse personería jurídica al apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías. Por lo tanto, el juzgado.

RESUELVE.

- ACEPTESE la SUBROGACION PARCIAL de la obligación ejecutada dentro del proceso de referencia, que BANCOLOMBIA S.A. identificado con Nit. 890903938-8, le hace a el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. representado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. CONFE con NIT. 805007342-6, sobre el pagaré No. 8640086107 por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL DOCIENTOS VEINTIDOS PESOS M./CTE (\$11.903.222).
- Como consecuencia de lo anterior y para todos los efectos procesales téngase como SUBROGATORIO del crédito, garantías y privilegios cobrados en el presente proceso, a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, y en los términos del escrito que antecede.
- RECONOCER personería Jurídica para actuar al doctor HUMBERTO ESCOBAR RIVERA identificado con C.c. No. 14.873.270 y portador de la T.P. No. 17267 del C.S.J. para que obre en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. en el presente asunto, conforme al poder aportado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PRADERA – VALLE

SECRETARÍA

En Estado No O de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.),

2020

La secretaria,

MARIA NANCY SEPULVEDA B

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurado por DENNIS JULIETH ORDOÑEZ ARENAS en representación de su menor hija HEIDY VALERIA CARVAJAL ORDOÑEZ contra VICTOR ALFONSO CARVAJAL ARTUNDUAGA, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1º.- En el acápite de pretensiones se están demandando asuntos tales como que "Se proceda a la demanda ejecutiva,..., de acuerdo con los ingresos y capacidad económica que hoy tiene el demandado". "Que se tenga en cuenta el estado de salud de la menor..., y los gastos que ello acarrea", y "Que se exija al señor,..., responder por el valor del subsidio familiar que corresponda a la fecha,...", asuntos estos en los que no está contenida ninguna obligación dineraria que sea clara, expresa y exigible, contenida en la sentencia base de la presente acción ejecutiva, tal y como lo exige el ARTÍCULO 422 del C.G.P.., que a la letra dice "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor , ... y constituyan plena prueba contra él, (...)"; por lo que no corresponden a obligaciones que se puedan demandar ejecutivamente, tal y como aquí se pretende y por el contrario parecen ser sustento de un trámite diferente como es el de alimentos en favor de menor de edad.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.., el juzgado,

DISPONE.

1.- INADMÍTASE la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pega de rechazo.

Notifiquese.

El Juez.

ANDRÉS PERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Ebp

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PRADERA – VALLE SECRETARÍA

En Estado No. <u>068</u> de hoy notifiqué el auto

anterior. Pradera (\

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B

Secretaria: Pradera, A Despacho del Señor Juez, memorial de la parte actora donde adjunta la constancia de entrega de la medida de embargo enviada a las empresas C.I CORSETERIA COLOMBIANA LTDA,Y H.TORRES R. S.A.S, y oficio de C.I MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S donde dan respuesta a nuestro oficio No. 1847 del 23-10-2020, Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA. Secretaria.

AUTO No. / Y > Y ,
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2020- 00191L-00
Pradera Valle.

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que la apoderada de la parte demandante aporto constancia de envió y entrega del oficio de la medida de embargo a las empresas C.I CORSETERIA COLOMBIANA LTDA,Y H.TORRES R. S.A.S, y teniendo en cuenta que es un acto de mera comunicación este habrá de constar dentro de la foliatura; ahora bien, la empresa C.I MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S allega contestación a nuestro 1847 del 23 de Octubre de 2020, habrá de ponerse en conocimiento de la parte demandante, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Agréguese al expediente para que obre y conste constancia de entrega de la medida de embargo enviada a las empresas C.I CORSETERIA COLOMBIANA LTDA,Y H.TORRES R. S.A.S, presentado por la apoderada de la parte actora, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Agréguese al expediente para que obre y conste oficio C.I MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S donde dan respuesta a nuestro oficio No. 1847 del 23-10-2020, póngase en conocimiento a la parte demandante

NOTIFIQUES

EL JUI

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

icpg

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

PRADERA – VALLE

SECRETARÍA

En Estado No 66 de hoy notifiqué el

auto anterior.

Pradera (VI)

Secretaria.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.

SEECRETARIA.

Auto No.1495

Ejecutivo: 76-563-40-89-001-2020-00253-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Pradera Valle, 🤟 🖟

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA, reúne los requisitos exigidos en los Arts. 82 y Sgtes y 422,424 y Sgtes y 599 del C.G. del P. El juzgado,

RESUELVE:

- 1.-: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de LUIS ALBEIRO OSORIO BETANCOURT, en contra de JUAN GREGORIO GUZMAN para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación personal de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero:
- 1.1.- Por la suma de SEISCIENTOS MIL *PESOS M/CTE.(\$600.000.00)*, representados en título valor- LETRA DE CAMBIO No. S/N
- 1.2.- Niéguense los intereses de plazo solicitados en el numeral 2º., del acápite de pretensiones, todas vez que como quiera que la letra de cambio fue suscrita el mismo día del vencimiento, no se causaron estos intereses.
- 1.3.- Por los intereses de mora por el capital, a la tasa máxima autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, sin que en ningún momento exceda el 2.2% pactado, liquidados desde el 02 de octubre de 2019 y los que se generen hasta el pago total de la obligación.
 - 2.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.
- 3.- *Notifiquese* a los demandados de conformidad con los Art. 290 a 301 del c.g. del p.
- 4.- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros, que a cualquier título, cuenta de ahorros, cuentas corrientes, CDT, tenga o llegue a tener el demandado Sr(a). JUAN GREGORIO GUZMAN, identificada con la C.C., No. 94.303.259 en los siguientes BANCOS: AV VILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL, DE BOGOTA, DE OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, POPULAR, BANCOLOMBIA, CITIBANK, COLPATRIA, Y DAVIVIENDA

LIMITE DEL EMBARGO \$1.500.000.00

Para efectos de lo anterior líbrese los correspondientes oficios, al tenor de lo reglado en el art. 593 del C.G. del P.

5.- **RECONOCER** personería al Dr. (a). HUGO FERNANDO MONTENEGRO MONTAÑO, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora.

Notifiquese,

El Juez. ANDRÉS FÉRNANDO DIAZ GUTIÉRREZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PRADERA – VALLE SECRETARÍA

En Estado No. OB de hoy notifiqué el auto

Pradera (V.), _

MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Secretafia,

Maria Nancy Sepúlveda Bedoya. Secretario

Auto Interlocutorio No. 7480

EJECUTIVO

Rad. 76- 563 40 89 001 **-2018-00441** 00 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Pradera, Valle 1 9 DIC 2020 de dos mil Veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el mismo, el despacho considera, en atención al memorial de terminación presentado por la parte ejecutante Señor JORGEMANUEL NARVAEZ, es preciso indicar que la solicitud reúne los requisitos Indicados al tenor de lo dispuesto en el Art. 461 del C.P.C, en tanto se solicita la terminación por haberse dado el pago total de la obligación por parte del demandado, por tanto es procedente acceder a ello máxime cuando la solicitud viene coadyuvada por el demandado. De conformidad con lo expuesto anteriormente el juzgado.

RESUELVE:

- 1.-.-.DECRETASE la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por JORGE MANUEL NARVAEZ en contra de LUIS MIGUEL RAMIREZ por PAGO TOTAL de la obligación contenida en letra de cambio de fecha01/15 de 2018.
- 2- Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Líbrese los oficios a que haya lugar.
- 3.-ORDENASE el DESGLOSE a favor de la parte demandada, del documento base de la obligación letra de cambio de fecha 01/015/2018 con la respectiva constancia, previa cancelación del arancel judicial.
- 4.AUTORIZASE la entrega de los títulos existentes por cuenta del presente asunto al demandante Señor LUIS MIGUEL RAMIREZ hasta por la suma de trescientos veintiséis mil novecientos sesenta y seis pesos(\$326.966.00), para ello ha de hacerse entrega de los títulos No.469410000054571 por valor de \$326.498.00.

Para la parte demandada Señor **LUIS MIGUELRAMIREZ.** De igual manera le serán entregados al demandado los demás títulos descontados por cuenta del presente asunto y los que lleguen con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de terminación.

5. -. No se condena en costas.

6- -Hecho lo anterior y en firme la presente providencia se archivara lo actuado.

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

URSE YO

имрlase

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PRADERA – VALLE SECRETARÍA

عبال كالأناف المناف المناف

En Estado No.658 de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V

Secretaria,

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Maria Nancy Sepulveda Bedoya.

Secrétario

Auto Interlocutorio No.1458

EJECUTIVO

Rad. 76- 563 40 89 001 **-2018-00457** 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
Pradera, Vale, (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el mismo, el despacho considera, en atención al memorial de terminación presentado por el apoderado de la parte ejecutante Doctora LIBIA ESPERANZA MARTINEZ, es preciso indicar que la solicitud reúne los requisitos Indicados al tenor de lo dispuesto en el Art. 461 del C.P.C, en tanto se solicita la terminación por haberse dado el pago total de la obligación por parte del demandado, por tanto es procedente acceder a ello. Acorde al memorial donde se indica que dentro de este pago quedan incluidos los títulos que hasta la fecha se encuentren depositados por cuenta del presente asunto hasta por la suma de \$4.079.800 valor resultante de sumar la liquidación del crédito y costas, como quiera que ya se han retirado numerosos títulos por parte de la togada (\$3.000.548) estos de descontaran de dicha suma y se ordenara la entrega de los títulos pendientes de pago hasta completar dicho valor. De conformidad con lo expuesto anteriormente el juzgado.

RESUELVE:

- 1.-.--DECRETASE la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por GLADIS GONZALEZ VALENCIA en contra de MARISOL BENAVIDEZ por PAGO TOTAL de la obligación .
- 2- Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Líbrese los oficios a que haya lugar.
- 3.-ORDENASE el DESGLOSE a favor de la parte demandada, del documento base de la obligación con la respectiva constancia, previa cancelación del arancel judicial.

4.AUTORIZASE la entrega de los títulos existentes por cuenta del presente asunto al apoderado de la parte demandante con facultad para recibir Doctora LIBIA ESPERANZA hasta por la suma de UN MILLON SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.079.257.00) saldo pendiente de pago, una vez realizados los descuentos de los títulos ya entregados, para ello ha de hacerse entrega de los títulos :

Titulo No.469410000053928 por valor de \$198.000.00,

Titulo No.469410000054039 por valor de \$198.000.oo.

Titulo No.469410000054163 por valor de \$198.000.oo.

Titulo No. 469410000054280 por valor de \$198.000.oo.

Titulo No. 469410000054379 por valor de \$195.295.00.

Titulo No. 469410000054405 por valor de \$198.00.00. se fraccionara así: por el valor de **\$89.257.00** para la parte demandante y por el valor de **\$108.743.** Para la parte demandada Señora **MARISOL BENAVIDEZ.** De igual manera le serán entregados al demandado los demás títulos descontados y los que lleguen con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de terminación.

5. -. No se condena en costas.

6- -Hecho lo anterior y en firme la presente providencia se archivara lo actuado.

Elmet

ANDRES PERNANDO DIAZ GUTIERREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PRADERA – VALLE SECRETARÍA

En Estado No. <u>068</u> de hoy notifiqué el auto

Pradera (V. Secretaria

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B